

AYUNTAMIENTO

C. Luis Villegas Murguía, Primer Regidor, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta Municipalidad, por conducto de la Secretaría, ha tenido a bien comunicarme lo siguiente.

El H. Ayuntamiento de Rosario, con fundamento en los Artículos 125 Fracción II de la Constitución Política Local, 26 Fracción VII y 71 Fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO MUNICIPAL No. 10 REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL DEL EXPENDIO Y CONSUMO DE SUBSTANCIAS INHALANTES DE EFECTOS PSICOTRÓPICOS*

Artículo 1. Para los efectos del presente Reglamento se consideran sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, las siguientes:

- I. Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:
 - a) HIDROCARBUROS
 1. Benceno
 2. Tolueno
 3. Hexano
 4. Heptano
 - b) HIDROCARBUROS CLORADOS
 1. Percloroetileno
 2. Tetracloruro de carbono
 3. Tricloroetano
 4. Cloruro de metilo
 5. Cloruro de amilo
 6. Cloruro de metileno
 7. Dicloro propileno
 8. 1, 2-Dicloroetano
 9. Tetracloroetano
 10. Monoclorobenceno
 - c) ESTERES
 1. Formiato de butilo
 2. Acetato de metilo
 3. Acetato de etilo

* Publicado en el P.O. No. 43, lunes 10 de abril de 1989.

4. Acetato de amilo
- d) ACETONAS
 1. Acetona
 2. Metil etil cetona
 3. Isoforona
 - e) ALCOHOLES
 1. Metanol
 - f) ESTERES DE USO INDUSTRIAL
 1. Di-cloro etil éter
 2. Celosolve
 3. Metil Celosolve
 4. Di-metil celosolve
 5. Butil celosolve
 6. Carbitol
 7. Metil carbitol
 8. Di-etil carbitol
 9. Butil carbitol
- II. Productos terminales, que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:
- a) ADELGAZADORES de todo tipo (incluyendo tñeres).
 - b) ADHESIVOS
 - Pegamentos (cementos) para la industria del calzado
 - Pegamentos (cementos) para modelismo
 - Pegamentos (cementos) para el parchado de cámaras de llantas.
 - Pegamentos (cementos) de contacto.
 - c) AEROSOLES (sprays) para el pelo
 - d) REMOVEDORES Y BARNICES que contiene acetonas
 - e) TINTAS PARA CALZADO
 - f) DESMANCHADORES para textiles, cueros y plásticos

Artículo 2. Se prohíbe a los establecimientos dedicados al tráfico de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, suministrarlas a los menores y a los incapaces.

Artículo 3. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, designará los Inspectores Municipales que supervisarán y vigilarán los establecimientos mencionados.

Artículo 4. Los menores o incapaces que tengan necesidad de adquirir alguna de las sustancias señaladas, podrán hacerlo siempre y cuando presenten la credencial que para tal efecto les sea expedida por el Ayuntamiento. Además, deberán presentar la autorización correspondiente en que se señalen el nombre del producto y la cantidad que de él se pueda adquirir.

Artículo 5. Al menor o incapaz que solicite la credencial y autorización referida, se le hará un examen médico gratuito por parte del Ayuntamiento, y en caso de que se detecte que es adicto a sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, no se le expedirán dichos documentos.

En este caso se someterá al examinado al procedimiento de rehabilitación adecuado, bajo la responsabilidad de los padres o representantes legítimos, que correspondan. El Ayuntamiento notificará esta situación a la Procuraduría de la Defensa del Menor.

En el caso de que el menor o incapaz que contando con la credencial y la autorización mencionadas, incurra en el consumo de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, se revocarán ambos y el menor o incapaz será sometido al tratamiento de rehabilitación.

Artículo 6. En los centros de trabajo en que por necesidades del giro que operan se tenga que emplear sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, los menores e incapaces que ahí presten sus servicios estarán bajo el control y vigilancia del patrón, quien será responsable del uso que hagan de dichas sustancias.

Artículo 7. El menor o incapaz que sea sorprendido inhalando las sustancias de referencia, será puesto a la disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor para la investigación correspondiente, debiéndose citar a sus padres o representantes legales, a fin de que se lleve a cabo el tratamiento de rehabilitación necesario.

Artículo 8. Cuando los inspectores Municipales tengan conocimiento de que en un establecimiento a que se refiere este ordenamiento, suministre a un menor o incapaz sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en la que se hará constar los hechos constitutivos de la infracción.

En dicha acta constará la declaración del infractor, si la rindiere.

Artículo 9. El original del acta se entregará a la Coordinación General de Salud; la segunda, al Presidente Municipal; la tercera, a la Procuraduría de la Defensa del Menor; y, la cuarta al infractor.

Artículo 10. A los establecimientos que resulten responsables de contravenir el presente Reglamento, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO:

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRIMER REGIDOR PRESIDENTE MUNICIPAL
C. Luis Villegas Murguía

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio Municipal, en la ciudad de Rosario, Sinaloa, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. Luis Villegas Murguía

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO